

**RV:RESPOSICION DE AUTO QUE NIEGA RECURSO DE APELACION CON OCASION A EFECTOS POST SENTENCIA**

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 15:09

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla

<j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BEATRIZ PELAEZ RESTREPO <beatrizpelaez22@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

075ResuelveRecursoContraProvidencia1922.pdf; 077AutoResuleveRecursoProvidencia2248.pdf;

**SEÑORES**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE**

E.....S.....D.

**REFERENCIA: IMPUGNACION POR VIA DE REPOSICION Y RECURSO SUBSIDIARIO DE QUEJA -**

Auto Interlocutorio N° 0795 Sevilla Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

**DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO MARGARITA PELÁEZ RESTREPO**

**DEMANDADOS: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

**RADICADO: 2019-00260-00 OBJETO DEL PROVEIDO**

**Precedente:** Providencias posteriores a la ejecutoria de sentencia de única instancia - Auto Interlocutorio N°1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, genera traslado de petitorios de los actores de que se libren ordenes y disposiciones ejecutivas en pro del ejercicio y uso de servidumbre de tránsito, en razón a que, el portón se encuentra con candado por parte de la señora BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO y su coadyuvante JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Se contrasta la petición con la inexistencia de actuaciones judiciales procedentes a la ejecución del fallo aludido, pues, se apertura espacio al abogado RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, en representación de la parte actora para que explore alternativas jurídicas advenedizas e improcedentes por el sacrificio o negación de actividad en el planteamiento de las solicitudes procesales adecuadas (306 y 7 308 CGP), lo cual ciertamente no se compadece con la asunción del debido proceso sino que se recurre a ardides fuera del enlistado procesal.

**SE NIEGA EL RECURSO DE ALZADA BAJO LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE QUE**  
:

1.- "el proceder del abogado se torna dilatorio, con fines a repeler los efectos de la sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022".

RECUERDOLE AL DSPACHO QUE YA DICTO SENTENCIA Y ESTA YACE EJECUTORIADA, NO VEO CUAL ES EL ASPECTO DILATORIO Y SOBRE QUE ES QUE SE ORIENTA ? - Esta contrariado el presidente del proceso por cuanto no esta dentro del expediente un adhenso de trámite riguroso y legal, de petición de parte , que le permita extraordinariamente dar vida a etapas ulteriores a dicha ejecutoria y continuar despachándole como canciller garante de las inactividad del demandante.

2.- " a través del cual se dispuso gravar el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 26502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la imposición de servidumbre, para dar acceso a los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria N° 382 – 26503 y 382 – 26511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

PRACTICA Y NO VIRTUAL ES LA TEMATICA QUE ELLO REVISTE - YA QUE SENTADA LA BASE DE TAL HECHO JURIDICO BIENE LA EJECUTORA MATERIAL DE LAS MISMAS Y NO ES GRATUITA, ENTOCN ES LA EXISTENCIA DE NORMATIVIDAD PRECISA Y EXCLUYENTE A ESTE RESPECTO.

3.- Conclusión que emerge en primer plano por formular recursos que no proceden para el caso que se examina,

EL HECHO NEGATIVO POSTERIOR, DISCUTIDO DE CARA A LA INEXISTENCIA DE TRAMITE ULTERIOR A LA SENTENCIA EJECUTORIADA - ES QUE TODO ACTO O PROVIDENCIA OSTENTA EN SU GENESIS LA DUAL ALTERNATIVA IMPUGNATORIA -

*La doble instancia ha sido definida como una garantía constitucional contra fallos o decisiones judiciales arbitrarios o erróneos. Es el mecanismo establecido mediante la Constitución Política de 1991 para corregir las inexactitudes en las que incurra un juzgador. La Corte, en la sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia.*

*Veamos:*

- (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;*
- (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;*
- (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;*
- (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.*

EL ESQUEMA DE MANIOBRA QUE SE PROPONE AL SR JUEZ Y QUE ESTE ACEPTA - PUES - NO ES LEGAL - ESTOS PETITORIOS QUE CONCERNEN A LA ACTIVIDAD EN DOS ASPECTO NORMATIZADOAS A SABER:

- 1.- UNA ACCION QUE CONCIERNE A LO INDICADO EN EL ART. 306 DEL CGP
- 2.- DE UN INCIDENTE REGULADO POR EL ART 308 DEL CGP

ASI ES QUE - De acuerdo con lo anterior, esa agencia judicial no puede volver sobre la decisión definitiva, pese al defecto o inconsistencia por omisión de la parte, a efecto de que reabrir un expediente saturado y cerrado tras la ejecutoria o incluso asumir que es viable retrotraerse para abrir espacio al actor tras la aniquilación de sus fases o etapas de rigor procesal que no acogió, uso o impetró.

El tema de la Pertinencia de comprobaciones en el campo sobre aspectos concernientes a la servidumbre - en aras de cualificar la definición del gravamen, tanto en su parte geográfica, como la estimación económica de la misma, la composición de la servidumbre - son precisos aspectos que se dilucidan en sede de los tramites que ahora no tiene apertura ni conocimiento el despacho - pues - el actor no los ha instado, iniciado o impetrado ( 306 y 308 del C.G.P.) - Entonces, es logico suponer que el RECRUSO DE ALZADA que se impetra es viable para que se revise por el superior de manera exhaustiva la condicon procesal - arrive a evaluar que en la hora de ahora no hay Proceso vigente, que no hay espacio procesal sobre el cual el Sr. pueda extender su presidencia a ultransa de petitorios inocentes de la parte beneficiaria de su fallo- establecer que se abrogan alternativas procesales por fuera de los lineamietnos legales en este tema y que concierne es a la parte interesada y o al fallador la suerte de poder o no ejercitar los derechos o grfavamenes que ha logrado. estas dos alternativas no son de impulso oficioso y menos de abordarse de forma irregular como lo es a partir de una queja o un simil al llamado de auxilio de una victima al que deba responder la judicatura- se lo debe atender dentro del contexto del debido proceso y la artencion d elos lineamienots de los tramites del art 306 y 308 del C.G.P.

DE TALSUERTE QUE ES EL MISMO JUEZ A-QUO QUIEN SE SITUA Y ADVIERTE QUE:

".....por ende no tiene la obligación esta judicatura desplegar acciones oficiosas adicionales a las descritas en el ordenamiento procesal jurídico en el ramo civil, para señalarles que son destinatarios de una orden judicial, cuando son concedores del sentido de la decisión que dirimió esta causa....."

DE LO ANTERIOR EMERGE DIAFANO QUE NO ES EL SR JUEZ QUIEN DEBE ACTUAR SINO LA PARTE INTERESADA Y QUE PESE AL MANDAMIENTO QUE ENARBOLA Y QUE ES CIERTO Y PRECISO LA ECUACION JURIDICA NO ESTA COMPLETA PUES NO SERIA JUSTIFICADA LA EXISTENCIA DE LOS NORMADOS DEL ART 306 Y 308 CGP SIENDO ENTENDIDO QUE EL JUEZ SE APARTA DE LA VITALIDAD OBLIGATORIA DE ESTA NORMAS Y QUE ELLO OBRA PER-

SE O QUE POR ELLO SE LE PUEDE CONSTREÑIR A LOS DEMANDADOS A QUE ASUMAN EFECTOS SIN EL TRAMITE LEGAL QUE DEBE GENERARSE AULTERIORAMENTE A LA SENTENCIA- DESCONOCIENDO ESTE ORDENAMIENTO LEGAL DE PLANO - QUE SON - ASU VEZ - GARANTIAS LEGALS Y CONSTITUCIONALES DE MIS DEFENDIDOS.

POR OTRO LADO- ES EVIDENTE QUE EL DESPACHO SE ABROGA LA CAPACIDAD DE ASUMIR HECHOS NO PROBADOS NI SIQUIERA CONSTATADOS COMO SE DERIVA DE SU MOTICVACION AL DECIR :

" se encuentran impedidos al acceso de sus bienes; de manera que la obstinación del extremo pasivo...."

SE REALIZAN PREJUICIOS AMENAZANTE DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE MIS REPRESENTADOS Y DEL SUSCRITO ABOGADO CUANDO SE ORIENTA Y APUTA CON TENDENCIA PROCLIVE AL DECIR:

"..... incurre en una doble conducta, de un lado, limita injustificadamente el derecho de propiedad de los titulares del derecho real de Dominio de los predios referidos, y a su vez desacata una orden judicial, proveniente de un Juez de la Republica, lo que teje la conducta descrita en el Art 454 del Código Penal, referida al tipo señalado como fraude a resolución judicial. ...."

".....Debe enrostrarse al togado que lleva la representación judicial de los sujetos pasibles que, la sentencia dictada dentro de este juicio declarativo especial, le cubre plenos efectos a los señores BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO y JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ....."

ES DEPRECADO EL QUE SE REVOQUE EL RESOLUTIVO SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN del Auto Interlocutorio N° 1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, en virtud a que este Página 4 de 4 Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583 E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Sevilla – Valle proceso de servidumbre es de mínima cuantía, por ende, se halla privado de la doble instancia.

POR SER ESTE UN PROCESO TERMINADO Y SU PRONUNCIAMIENTO HACE ELACION A UN HECHO JURIDICO SERRADO Y SE ESTA ES FRENTE A UNA POSTURA INDUCIDA A ERROR QUE SE LE PLANTEA Y EN LAQUE NOS HA LLAMADO A PARTICIPAR AL DARNOS LEGAL TRASLADO COMO PARTES CON TENDEDNCIA PROCLIVE A LA DEFRAUDACION PROCESAL AL SER MANIFIESTA LA POSTURA NULA SOBRE Y RESPCTO A ATENDER MARCADORES PROCESALES DE OBLIGATORIO DESARROLLO COMO SE HA ANOTADO EN PRECEDENCIA.

Por lo que se recurre al principio de la doble instancia en cuanto concierne a la definición en garantía constitucional contra fallos o decisiones judiciales arbitrarios o erróneos. En

tal sentido es el mecanismo establecido mediante la Constitución Política de 1991 para corregir las inexactitudes en las que incurra un juzgador.

SE HACE EVIDENTE LA RELACION SUPERVIVIENTE DE RECIDIVAS DEL PROCESO TERMINANDO Y LA TENDENCIA INDUCIDA POR EL PETICIONARIO A QUE EL JUEZ ORIENTE SUS PROVIDENCIAS POST SENTENCIA A ACTOS EN QUE SE RESUELVE, COMO SON :

PRIMERO: NO REPONER las determinaciones acogidas en el Auto Interlocutorio N° 1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, en razón a que los reparos van más referidos a la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, que a las mismas disposiciones de la providencia blanco de la repulsa. TERCERO: DENEGAR la suspensión de los efectos de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, de conformidad con las razones dadas en el desarrollo de esta decisión. CUARTO: RECHAZAR la solicitud de reconocimiento de mejoras ornamentales y nombramiento de peritos para identificación de la servidumbre o franja de terreno, en virtud a que, el primer concepto no fue petitionado en el desarrollo del proceso por la parte demandada, y en cuanto al segundo aspecto esta agencia judicial tiene plena claridad de la delimitación de la servidumbre, igual acontece con los demás sujetos procesales, habida consideración que tienen claridad sobre los límites del gravamen, en cuanto a su inicio y finalización se refiere. QUINTO: RECORDAR a los señores BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, JAIRO ANTONIO GONZALEZ y al abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE que, la sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, se encuentra en firme en todas y cada una de sus disposiciones. SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, Art 295 C.G.P, y Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

TODO ELLO PARA CONCLUIR QUE EL RECURSO DE APELACIÓN LO ES CONTRA PROVIDENCIA QUE ES PERFECTAMENTE SUSCEPTIBLE DE LA DOBLE INSTANCIA POR SU INDEPENDENCIA DEL PROCESO TERMINADO PERO SU INTIMA RELACION CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE NO SE ACUDIDO POR LOS MEDIOS PROCESALES IDONEOS EXPUESTOS Y RESPECTO DE LO CUAL SE PRETENDE HABILITAR TECNICAS NO REGULADAS NI POSIBLES DE ASUMIR SALVO YERRO JURISDICCIONAL, FRENTE ALO CUAL EL SUPERIO SI DEBE CONOCER PARA LA MODERACION DELA CONDUCTA Y DE LA JURIDICIDAD QUE SE LE ENCARGA AL INFERIOR EN ESTOS ASUNTOS.

DE NO REPONERSE PARA COCEDERSEME EL RECURSO DE ALZADA SOLICITO SE PROVEA LAS COPIAS PERTINENTES Y SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART 353 CGP.-

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE  
TP 60880 CSJ

POST SCRIPTUM..... SE OBSERVA FALENCIA EN EL EXPEDIENTE DIGITAL SE OMITE LA CARPETA No.  
76. se obs

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, el apoderado judicial de la parte actora presentó replica, al recurso ideado por el abogado de los demandados, pasa a su Despacho para que provea lo que, en derecho corresponde. Sevilla Valle - 20 de abril de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 0795**

Sevilla Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTES:** JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO  
MARGARITA PELÁEZ RESTREPO  
**DEMANDADOS:** BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO  
JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.  
**RADICADO:** 2019-00260-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Desatar la alternativa jurídica formulada por el abogado de los demandados, en contra de la providencia N° 1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, decisión a través de la cual se reconoció personería al hoy reposicionista, se tuvo por revocado el mandato, al anterior profesional del derecho y se trasladó a conocimiento del extremo pasivo, la solicitud que lideraba el abogado actor, referido a que se permita el ingreso por la servidumbre de tránsito, en razón a que, el portón se encuentra con candado por parte de la señora **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO** y su coadyuvante **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

**REPLICA AL RECURSO.**

El abogado **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, en representación de la parte actora señala que disiente de la alternativa jurídica planteada, por cuanto los reparos construidos por el abogado de los accionados, no se compadecen de la providencia recurrida.

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

La proposición del recurso de reposición conduce a inquirir, si se planteó en oportunidad, lo cual exige acudir a la norma procesal que, le gobierna, artículo 318 del Código General del Proceso.

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".

Con relación a la reposición, su margen de formulación se integra de los tres días siguientes a cuando se ha notificado la decisión, lo cual fue observado por el extremo demandado, a través de su agente judicial, entendiéndose que, la providencia contra la cual se procede, le fue notificada en data del **26 de septiembre del año 2022**, luego la rebelión contra la providencia referida se propuso en tiempo del **29 de septiembre del año 2022**, lo que habilita el examen del mismo, toda vez que, la procedencia por regla general, se encuentra concedida, de conformidad con las disposiciones del Artículo 318 del Manual de Procedimiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es primario reseñar que, estamos de cara a un asunto de mínima cuantía, conforme la estipulación procesal contenida en el **Art 26 numeral 7 de Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que, para este juicio específico, el mismo se cualifica por el avalúo catastral del predio sirviente, de acuerdo con lo anterior este asunto se encuentra privado de la doble instancia.

Avizorando esta agencia judicial que, el proceder del abogado se torna dilatorio, con fines a repeler los efectos de la sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, a través del cual se dispuso gravar el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 26502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la imposición de servidumbre, para dar acceso a los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 26503** y **382 – 26511** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conclusión que emerge en primer plano por formular recursos que no proceden para el caso que se examina, y en segundo orden, dada la naturaleza de la providencia recurrida, donde simplemente se atiende la concepción de poder al abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE**, se declara la revocatoria del mandato del profesional del Derecho **SANTIAGO GAONA NIETO**, de acuerdo a la consagración del Art 76 del Código General del Proceso.

Referido a la disposición cuarta, se trata de trasladar a conocimiento del extremo accionado, lo pedido por el abogado actor, lo cual se genera en aras de conceder el pleno de garantías, a quienes responden a los nombres de **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO** y su coadyuvante **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial ha vuelto sobre la decisión atacada, y no se vislumbra defecto o inconsistencia sobre la misma que suponga la reforma o incluso retrotraerla hasta su aniquilación.

Pertinente a la servidumbre en sí misma, ha de enunciarse que, este Despacho tuvo cautela del trazo para su constitución y naturalmente de sus límites, pues incluso se hizo una última designación para surtimiento de la experticia, en aras de cualificar la definición del gravamen, tanto en su parte geográfica, como la estimación económica de la misma, por ende, el suscrito funcionario y con certeza los mismos partícipes del juicio, no tienen duda de la composición de la servidumbre; luego que haya descontento, de quien tiene la titularidad del predio identificado con la

matrícula inmobiliaria N° **382- 26502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, es una situación ajena a la parte jurídica que se encuentra bajo el manejo de este funcionario.

Pertinente a que, se suspendan los efectos de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, este Juzgador no lo encuentra factible, en cuanto los derechos de quienes fueran los demandantes o quienes han tomado su lugar, dadas las novedades que se reportan en los folios inmobiliarios N° **382 – 26503** y **382 – 26511** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se encuentran impedidos al acceso de sus bienes; de manera que la obstinación del extremo pasivo, incurre en una doble conducta, de un lado, limita injustificadamente el derecho de propiedad de los titulares del derecho real de Dominio de los predios referidos, y a su vez desacata una orden judicial, proveniente de un Juez de la Republica, lo que teje la conducta descrita en el Art 454 del Código Penal, referida al tipo señalado como fraude a resolución judicial.

Debe enrostrarse al togado que lleva la representación judicial de los sujetos pasibles que, la sentencia dictada dentro de este juicio declarativo especial, le cubre plenos efectos a los señores **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO** y **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por ende no tiene la obligación esta judicatura desplegar acciones oficiosas adicionales a las descritas en el ordenamiento procesal jurídico en el ramo civil, para señalarles que son destinatarios de una orden judicial, cuando son concedores del sentido de la decisión que dirimió esta causa.

Aunado a lo anterior, se está insinuando por la parte demandada, el reconocimiento de elementos ornamentales y otras cuestiones que ciertamente no fueron señaladas en los estadios procesales de la acción ventilada, considerando esta agencia judicial que luego de dictado el fallo no es la oportunidad, de conformidad con el Art 281 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

**“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.**

De acuerdo con el precepto y el antecedente acotado, no resulta viable las arrogaciones del extremo pasivo, y así se decantará la resolución judicial.

Por lo expuesto, El Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** las determinaciones acogidas en el Auto Interlocutorio N° 1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, en razón a que los reparos van más referidos a la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, que a las mismas disposiciones de la providencia blanco de la repulsa.

**SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN** del Auto Interlocutorio N° 1922 de fecha 23 de septiembre del año 2022, en virtud a que este

proceso de servidumbre es de mínima cuantía, por ende, se halla privado de la doble instancia.

**TERCERO: DENEGAR** la suspensión de los efectos de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, de conformidad con las razones dadas en el desarrollo de esta decisión.

**CUARTO: RECHAZAR** la solicitud de reconocimiento de mejoras ornamentales y nombramiento de peritos para identificación de la servidumbre o franja de terreno, en virtud a que, el primer concepto no fue petitionado en el desarrollo del proceso por la parte demandada, y en cuanto al segundo aspecto esta agencia judicial tiene plena claridad de la delimitación de la servidumbre, igual acontece con los demás sujetos procesales, habida consideración que tienen claridad sobre los límites del gravamen, en cuanto a su inicio y finalización se refiere.

**QUINTO: RECORDAR** a los señores **BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, JAIRO ANTONIO GONZALEZ** y al abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE** que, la sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, se encuentra en firme en todas y cada una de sus disposiciones.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión por estado, Art 295 C.G.P, y Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> DEL 21 DE ABRIL DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a112171c2d4f2c3b992737aa26b1f32383b2ba5aa9564d0eebcd589a827de**

Documento generado en 20/04/2023 03:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, el abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE, presento recurso en contra del Auto N° 2248 de fecha 8 de noviembre del año 2022, por medio del cual se da respuesta a una solicitud de la Secretaria de Gobierno, para impulso de un trámite policivo, dicho recurso se planteó el día 11 de noviembre de 2022 es decir en término, y la comunicación a Secretaria de Gobierno a través de oficio se dio el día 09 de noviembre del año 2022, así mismo como es de pleno conocimiento, se desataron dos acciones constitucionales, relacionadas con el presente asunto, en primera y segunda instancia. Pasa a su Despacho para que provea lo que, en derecho corresponde. Sevilla Valle - 19 de abril del año 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N°0796**

Sevilla Valle, veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTES:** JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO  
MARGARITA PELÁEZ RESTREPO  
**DEMANDADOS:** BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO  
JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.  
**RADICADO:** 2019-00260-00

**REFLEXIONES PRELIMINARES**

Sea lo primero destacar que, la materialidad de la decisión recurrida se dio casi que de inmediato a la notificación en estado electrónico, la razón de ello radica en la colaboración armónica del poder público, lo cual es un imperativo constitucional, en este caso entre el judicial y el ejecutivo, además de ello, este funcionario determinó que era una providencia netamente para concepción de información, no imaginando en ningún momento que habría de desacordar con el criterio de alguno de los abogados participantes, pues la realidad de ello es, que en ningún momento se estaba resolviendo algo de trascendencia sino únicamente suministrando información a la Secretaria de Gobierno de esta Municipalidad, para que ventilase el trámite puesto a su consideración y el cual estaba relacionado intrínsecamente con la imposición de servidumbre declarada por esta judicatura.

De allí que, la ejecución de esa decisión se dio en tiempo del 09 de noviembre del año 2022, y a los dos días posteriores devino repulsa de la decisión, lo que señala que, **EL RECURSO A ESA FECHA YA ERA INOCUO**, dado que se había suministrado todo lo requerido a la SECRETARIA DE GOBIERNO sobre el proceso de imposición de servidumbre.

No obstante, en aras de solventar las alternativas jurídicas, aun cuando ello, no tiene objeto a este tiempo, este funcionario verterá las reflexiones y declaraciones del caso para su resolución.

## OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre el recurso formulado por el abogado de los demandados, en contra de la providencia N° 2248 de fecha 8 de noviembre del año 2022, decisión a través de la cual se atendió un requerimiento de información de la Secretaria de Gobierno Municipal.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

La proposición del recurso de reposición conduce a evaluar, si se planteó en oportunidad, lo cual exige acudir a la norma procesal que, le gobierna, artículo 318 del Código General del Proceso.

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.

Con relación a la reposición, su margen de formulación se integra de los tres días siguientes a cuando se ha notificado la decisión, lo cual fue observado por el extremo demandado, a través de su agente judicial, entendiéndose que, la providencia contra la cual se procede, le fue noticiada en data del **09 de noviembre del año 2022**, luego la rebelión contra la providencia referida se propuso en tiempo del **10 y 11 de noviembre del año 2022 en pluralidad de memoriales**, lo que habilita el examen del mismo, toda vez que, la procedencia por regla general, se encuentra concedida, de conformidad con las disposiciones del Artículo 318 del Manual de Procedimiento.

## ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Es primario reseñar que, estamos de cara a un asunto de mínima cuantía, conforme la estipulación procesal contenida en el **Art 26 numeral 7 de Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que, para este juicio específico, el mismo se cualifica por el avalúo catastral del predio sirviente, de acuerdo con lo anterior este asunto se encuentra **PRIVADO DE LA DOBLE INSTANCIA**, con lo cual se desecha la concepción de la alzada.

Luego ha de señalarse que dada la naturaleza de la providencia recurrida, interpreta esta instancia que el abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE**, se encuentra obstaculizando el normal desarrollo que debiera tener este asunto, pues no resulta lógico que lidere proposición de recursos contra el suministro de una información solicitada por una autoridad administrativa, lo cual era razonable que se otorgará, no siendo de recibo de este servidor que, el memorado abogado aluda la ocurrencia de vías de hecho, así mismo sustente la emisión de providencias ilegales contrarias al ordenamiento jurídico y más aún que se argumente con total certeza que el suscrito no tiene la competencia para que se promueva la entrega voluntaria de la servidumbre, teniendo en cuenta que, la orden judicial es que la señora BEATRIZ PELAEZ RESTREPO y el señor JAIRO ANTONIO GONZALEZ, permitan el acceso a los demás copropietarios.

En este punto resulta trascendente señalarle al abogado en mención que, este Despacho ha sido demasiado flexible con la falta de respeto y decoro para con este funcionario y sus colaboradores, pues hace insinuaciones y afirmaciones contrarias a la verdad que atentan contra la debida administración de justicia y ciertamente contra la persona que tiene la calidad de servidor público, razón por la cual se le pondrá de presente las reglas consagradas en el Art 78 del Código General del Proceso, a efectos de que adecue su proceder.

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. **Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.**

Puntualizado lo anterior, se sigue este funcionario a decantar que no media mínimo indicio de que, la decisión contenida en el Auto N° 2248 de fecha 8 de noviembre del año 2022, haya resquebrajado algún deber procesal o sustancial para con las partes, y contrario a lo expresado por el abogado de los demandados, si se tornaba en un deber y casi que una obligación remitir la información peticionada por la Secretaria de Gobierno, no mediando reserva legal al respecto, ni fundamento jurídico que obstaculizara dicha acción, de allí que se conciba que no existe mérito para reponer la decisión objeto de réplica.

Por lo tanto, se derrumba de inmediato el alegato del abogado, primeramente, en razón a que, el suscrito como director del proceso, tiene la potestad de dirigir la acción dentro del marco legal, como en efecto ha acontecido, luego no se aleja el suscrito del marco legal, simplemente por remitir las decisiones más trascendentes al conocimiento de la Secretaria de Gobierno de esta Municipalidad, a efectos de que, ello sirviera de sustentáculo al trámite allí adelantado.

Consonante con el análisis efectuado, no resulta viable las arrogaciones del extremo pasivo, y así se hará la correspondiente declaración.

Por lo expuesto, El Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** las determinaciones acogidas en el **Auto Interlocutorio N° 2248 de fecha 08 de noviembre del año 2022**, en razón a que NO se le atiende razón al abogado **JULIO CESAR PEREZ CHICUE** y menos aún dicha providencia había sido ejecutada en su orden, de forma anterior al recurso.

**SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN del Auto N° 2248 de fecha 08 de noviembre del año 2022**, en virtud a que este proceso de servidumbre es de mínima cuantía, por ende, está privado de la doble instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>061</u> DEL 21 DE ABRIL DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:  
Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84e9ab14f9015a7ee70615049a34ba148fb189e73161d7eebe356babce96db**

Documento generado en 20/04/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>